

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 08 de febrero 2010

Señor

Presente.-

Con fecha ocho de febrero de dos mil diez, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 087-2010-R.- CALLAO, 08 DE FEBRERO DE 2010.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio Nº 1194-2009-CODACUN-SR (Expediente Nº 137671) recibido el 03 de agosto de 2009, mediante el cual la Secretaría Relatora del Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios – CODACUN de la Asamblea Nacional de Rectores, remite la Resolución Nº 126-2009-CODACUN recaída en el Recurso de Revisión interpuesto por el profesor Eco. JORGE ARÍSTIDES CHÁVEZ BALLENA, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, contra la Resolución Nº 042-08-CU.

**CONSIDERANDO:**

Que, con Resolución Nº 830-2007-R del 07 de agosto de 2007, se instauró Proceso Administrativo Disciplinario al profesor Eco. JORGE ARÍSTIDES CHÁVEZ BALLENA, según Informe Nº 010-2007-TH/UNAC del 15 de marzo de 2007, por la existencia de fundados indicios de que habría registrado la inscripción del Instituto de Investigación de la Facultad de Ciencias Administrativas-INIFCA en el Registro Electoral de Encuestadoras del Jurado Nacional de Elecciones - JNE, sin la aprobación del Comité Directivo del INIFCA, sin conocimiento del Decanato, ni del Consejo de Facultad, menos aún del Despacho Rectoral, incumpliendo sus obligaciones previstas en el Art. 293º Incs. b) y f) del Estatuto, y el Art. 21º Incs. a) y d) del Decreto Legislativo Nº 276, estando incurso en falta administrativa de carácter disciplinario prevista en el Art. 28º Inc. d) de la norma acotada, por negligencia en el desempeño de las funciones del cargo de Director del INIFCA; además, al haber realizado los trámites de inscripción sin ninguna autorización; siendo estas atribuciones de competencia exclusiva del Rector, por ser el personero y representante legal de la Universidad, conforme a los Arts. 158º y 161º, Incs. b), h) y j), del Estatuto y Art. 33º de la Ley Nº 23733, Ley Universitaria; siendo sancionado por el Tribunal de Honor, con Resolución Nº 023-2007-TH/UNAC del 19 de setiembre de 2007, con la sanción administrativa de Amonestación, por no haber supervisado personal y diligentemente el Proceso de Encuesta realizado por los estudiantes de la asignatura de Estadística a su cargo y por no haber pedido autorización al Comité Directivo del INIFCA para el Registro Electoral de Encuestadoras del JNE; contra dicha Resolución, el citado docente interpuso Recurso de Reconsideración, declarado improcedente con Resolución Nº 034-2007-TH/UNAC del 20 de noviembre de 2007, por no haber cumplido con presentar nuevas pruebas que acrediten sus afirmaciones y por no estar autorizado su recurso por un letrado;

Que, por Resolución Nº 042-2008-CU del 17 de marzo de 2008, el Consejo Universitario declaró infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el profesor Eco. JORGE ARÍSTIDES CHÁVEZ BALLENA contra la Resolución Nº 034-2007-TH-UNAC; confirmando en consecuencia la Resolución Nº 023-2007-TH/UNAC, por la que se sancionó al impugnante con la sanción administrativa de amonestación; al considerar que el Art. 209º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, situación que no se dio en el caso materia de los autos pues el impugnante sólo sustentó su petición reiterando los mismos fundamentos formulados en su Recurso de Reconsideración, enfatizando su defensa de manera equívoca al sostener como defensa la inexistencia de documento oficial que lo incrimine y que haya remitido a medio de comunicación alguno para la publicación de las encuestas en cuestión, debiendo señalarse al respecto que bajo dichos cargos no ha sido procesado el citado docente, sino, como se ha señalado, por haber efectuado la inscripción del INIFCA en el Registro Electoral de Encuestadoras por su cuenta y riesgo, por lo que se encuentra acreditada su responsabilidad administrativa, más aún si el apelante no ha desvirtuado el hecho imputado con medio probatorio suficiente que le permita revertir lo resuelto por el Titular de esta Casa Superior de Estudios;

Que, mediante Resolución Nº 399-2008-R del 28 de abril de 2008, se admitió a trámite el Recurso

Extraordinario de Revisión formulado por el profesor Eco. JORGE ARÍSTIDES CHÁVEZ BALLENA, contra la Resolución N° 042-2008-CU, elevándose lo actuado al Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios – CODACUN, de la Asamblea Nacional de Rectores; habiendo argumentado el impugnante que en ningún momento el Director o los miembros del Comité Directivo tuvieron algo que ver con las encuestas de opinión que son parte de los cursos de Estadística que se llevan a cabo todos los semestres, cuando las Universidades son las principales encargadas de la investigación, más aún tratándose de Encuestas de Opinión Pública, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 293° Incs. a), k) y n) del Estatuto; manifestando que, de conformidad con el Reglamento de Registro Electoral de Encuestadoras y su modificatoria, Resoluciones N°s 390-2005-JNE y 355-2006-JNE, no se prohíbe llevar a cabo encuestas en las Universidades, sino que está prohibido oficiar o publicar resultados en épocas de elecciones a medios de comunicación radial o periódico, para lo cual la encuestadora debe estar registrada en el Jurado Nacional de Elecciones, cosa que esta Universidad nunca efectuó; añadiendo que, para la realización de las encuestas, los sondeos de opinión pública o proyecciones de cualquier naturaleza sobre intención de voto, no es requisito el permiso del Decano o del Consejo de Facultad, por cuanto lo que tenía que hacer el Instituto era publicar los resultados de las encuestas realizadas por los estudiantes; por lo que se pretende amonestarlo por realizar una labor creativa, cuando con las encuestas no se ha infringido norma alguna, sino que por el contrario se está cumpliendo con los fines de la Universidad, como es el de formación académica y de investigación;

Que, el Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios – CODACUN, con Resolución N° 126-2009-CODACUN de fecha 11 de junio de 2009, declara infundado el recurso de revisión interpuesto por el profesor Eco. JORGE ARÍSTIDES CHÁVEZ BALLENA, contra la Resolución N° 042-2008-CU, expedida por la Universidad Nacional del Callao; y en consecuencia, confírmese la Resolución N° 023-2007-TH-UNAC, al considerar que, de la revisión de los actuados se desprende que es evidente la existencia de serias irregularidades en los hechos antes señalados, por parte del precitado docente, pues en principio no actuó con la diligencia prevista para la publicación interna de los sondeos de opinión, toda vez que dichos resultados, sorpresivamente, aparecieron publicados en la prensa escrita, siendo el recurrente responsable por el manejo diligente de dicha información; dicho hecho, además, ocasionó un serio perjuicio para la entidad Universitaria toda vez que fue sancionada pecuniariamente, sin considerar el serio desmedro de la imagen y prestigio de esta casa Superior de Estudios; señalando igualmente que si bien, tal como alega el impugnante, dichas publicaciones no son de su responsabilidad ni fueron autorizadas por su persona, se debe tener en cuenta que era él quien estaba a cargo de la institución que a nombre de la Universidad realizó el sondeo político; "...por lo que su responsabilidad es más que evidente en este caso" (Sic); asimismo, precisa el CODACUN que "...se encuentra totalmente acreditado que con posterioridad a la denuncia formulada que fue notificada al Jurado Nacional de Elecciones, así como posterior a la publicación de las cuestionadas encuestas, el recurrente inició e inscribió al Instituto ante el Jurado Nacional de Elecciones sin solicitar autorización de los directivos de la Universidad; lo cual constituye una conducta contraria a sus obligaciones" (Sic), añadiendo que la sanción aplicada debe ser confirmada máxime si de los actuados se advierte que el recurrente no ha desvirtuado las imputaciones respecto al trámite de inscripción realizado para inscribir a la institución que dirige;

Que, el Art. 95° de la Ley Universitaria N° 23733 establece que el Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios de la Asamblea Nacional de Rectores – CODACUN, tiene entre sus funciones resolver en última instancia administrativa los recursos de revisión contra las resoluciones de los Consejos Universitarios;

Que, el Art. 186° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que ponen fin al procedimiento, las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, estando establecido en los Arts. 192° y 237°.2 de dicho cuerpo legal, que los actos administrativos tienen carácter ejecutorio cuando ponen fin a la vía administrativa, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a Ley, que se observan en el presente caso; estando establecido en el inciso a) del Art. 218.2 de dicha Ley, que son actos que agotan la vía administrativa, no sólo aquellos respecto de los cuales no procede legalmente impugnación administrativa alguna, son también por actos de Tribunales o Consejos Administrativos regidos por Leyes especiales, como resulta ser el presente caso;

Estando a lo glosado; al Informe N° 039-2010-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 29 de enero de 2010; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158° y 161° del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33° de la Ley N° 23733;

**RESUELVE:**

- 1º **EJECUTAR** la Resolución N° 023-2007-TH-UNAC del 19 de setiembre de 2007, por la que se impuso la **SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE AMONESTACIÓN** al profesor Eco. **JORGE ARÍSTIDES CHÁVEZ BALLENA**, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, de acuerdo a lo resuelto por el Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios de la Asamblea Nacional de Rectores – CODACUN mediante Resolución N° 126-2009-CODACUN de fecha 11 de junio de 2009; en consecuencia, **DECLARAR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en relación a la solicitud del mencionado docente, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución al Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios de la Asamblea Nacional de Rectores – CODACUN, a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Tribunal de Honor, Comité Electoral Universitario, Departamentos Académicos, Direcciones de Escuela, Oficina de Asesoría Legal, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, Órgano de Control Institucional, Comité de Inspección y Control, Oficina General de Administración, Oficina de Personal, Unidad de Escalafón, Unidad de Remuneraciones, ADUNAC, SUTUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. VÍCTOR MANUEL MERECA LLANOS.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Lic. Ms. PABLO ARELLANO UBILLUZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

PAU/teresa.

cc. Rector; CODACUN; Vicerrectores; Facultades; EPG; TH; CEU; DAs; DEs;

cc. OAL; OAGRA; OCl; CIC; OGA, OPER; UE; UR; ADUNAC; SUTUNAC; e interesado.